

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01860/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atlacomulco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dos de septiembre del año dos mil trece el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Atlacomulco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00028/ATLACOM/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"TODA LA INFORMACION DEL SUJETO OBLIGADO, ATENDIENDO A SU JERARQUIA, Y AL APARENTE PLAN PERFECTAMENTE DELINEADO; SOBRE LA ORDEN Y/O JUSTIFICACION Y/O SIMILAR, DEL OPERATIVO DONDE SE RETIENEN Y/O BLOQUEAN Y/O CONTIENEN Y/O OBSTRUYEN Y/O PARAN Y/O DETIENEN Y/O CUALQUIER OTRA ACCION EFECTUADA DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, EN CONTRA Y/O PARA NO PERMITIRLES CONTINUAR EL TRAYECTO Y/O EN AFECTACION A SU ESFERA DE DERECHOS HUMANOS, ENTRE ELLOS EL DE LA LIBERTAD DE TRANSITO, A TODOS LOS CAMIONES DONDE VIAJABAN PROFESORES PROVENIENTES DE MICHOACAN, QUIENES PRESUNTAMENTE SE REUNIRIAN O VIAJABAN

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CON DESTINO A LA CIUDAD DE MEXICO Y/O PARA CUALQUIER OTRO OBJETIVO. SIRVEN DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, LAS SIGUIENTES PÁGINAS WEB, LAS CUALES SOLICITO SEAN CONSIDERADAS PARA EL EFECTO DE QUE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DE MANERA COMPLETA, SIENDO ESTAS:

<http://revoluciontrespuntocero.com/pulsociudadano/cnte-comunicado-urgente-sobre-los-actos-represivos-del-gobierno-del-estado-de-mexico/>

<http://ImagenyPolitica.com/noticias/m%C3%A9xico-y-el-mundo/10052-reprimen-a-maestros-en-atlacomulco.html>

<http://www.sandiegored.com/noticias/42720/Denuncian-el-secuestro-de-30-camiones-con-maestros-del-CNTE/>.” (Sic)

Cabe destacar que en la solicitud de información, en el apartado de “cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la Información” el C. [REDACTED]

[REDACTED] señaló: “EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE ENCUENTRA RELACIONADO EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO, Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR INSTANCIAS INTERNACIONALES.” (SIC)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el doce de septiembre del año dos mil trece, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“ATLACOMULCO, México a 12 de Septiembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/ATLACOM/IP/2013

DE ACUERDO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, ESTA DEPENDENCIA MUNICIPAL NO CONOCÍÓ DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU SOLICITUD, NINGÚN ELEMENTO ADSCRITO A ELLA, TOMÓ PARTE EN LOS MISMOS Y NO RECIBIÓ PETICIÓN ALGUNA

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA PARTICIPAR EN LOS HECHOS QUE REFIERE, SI NO HASTA QUE FUIMOS ENTERADOS POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. FINALMENTE, CABE ACLARAR, QUE TALES ACONTECIMIENTOS SUCEDIERON EN OTRO MUNICIPIO DONDE NO TENEMOS JURISDICCIÓN ALGUNA. SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME REITERO A SUS ÓRDENES.” (SIC)

TERCERO. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado lo siguiente:

“RESPUESTA DESFAVORABLE, POR TANTO, INCOMPLETA Y OMISIVA, YA QUE AL ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE EVIDENCIA LA NULA APLICABILIDAD AL SUPUESTO FORMULADO EN LA SOLICITUD DE MERITO, PRIMERO PORQUE EN SU DICHO SOLO MANIFIESTA QUE SOLO REVISÓ EN LO CONCERNIENTE A LA POLICIA O SECTOR POLICIACO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, CUANDO ES EVIDENTE QUE EL PLANTEAMIENTO ES EN FORMA UNIVERSAL, ES DECIR A TODO EL COMPONENTE INSTITUCIONAL QUE LE DAN CUERPO AL SUJETO OBLIGADO, Y QUE POR RAZONDE TRANSPARENTE Y ENTREGAR LA INFORMACION DEBIO HACERLO HACIA TODO EL CUERPO INSTITUCIONAL, SEGUNDO EXISTE UNA CONTRADICCION, YA QUE MENCIONA QUE CONOCIO DE LOS HECHOS CON BASE EN LA INFORMACION PERIODISTICA QUE REGISTRO LO ACONTECIDO, MIENTRAS AL MISMO TIEMPO EN SU DICHO BUSCA JUSTIFICAR INSOSTENIBLEMENTE LO SUCEDIDO NO SE DIO EN SU TERRITORIO, CUANDO

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ESTOS MISMOS ELEMENTOS PROBATORIOS, QUE SON LAS NOTAS PERIODISTICAS DAN CUENTA QUE ESTOS HECHOS SE DAN EN ATLACOMULCO, COMO PUEDE VERSE DENTRO DEL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS ENLACES O LINKS DE LAS PAGINAS WEB DE DICHOS REPORTAJES DE ESTOS MEDIOS INFORMATIVOS; Y TERCERO, REFIERE QUE NO RECIBIO, EN EL AREA POLICIACA, PETICION DE AUTORIDAD COMPETENTE, SIM EMBARGO, MERECE UN ESTUDIO, EN EL CUAL SE DESPRENDEN DOS PREMISAS A SABER, POR UN LADO SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES ACUDIR, REVISAR, SUPERVISAR, VIGILAR SOBRE QUE TODA ACCION QUE SE MATERIALICE DENTRO DE SU TERRITORIO Y REQUEIRIR EN SU DEFENCTO LE EXTIENDAD UNA JUSTIFICACION, FUNDADA Y MOTIVADA, DEL ENTE GUBERNAMENTAL QUE LO EFECTUE, ESTO, CON BASE EN LA COORDINACION AL CUAL SE ENCUENTRAN OBLIGADOS JURIDICA E INSTITUCIONALMENTE TODOS LOS ENTES DE GOBIERNO, Y EN SEGUNDO LUGAR, COMO LA LEY LO OBLIGA, UNA VEZ QUE TUVO CONOCIMIENTO DEBIO EXIGIRLA A QUIEN LA EFECTUO, PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES, LUEGO ENTONCES EL SUJETO OBLIGADO, MATERIALEMENTE SI SE ENCUENTRA OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACION SOLICITADA, Y QUE PONGO A CONSIDERACION DEL PLENO DE ESTE ISNTITUTO PARA QUE ME RESTITUYA EN EL GOCE EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y ESFERA JURIDICA DE DERECHOS TRANSGREDIDOS POR EL ACUTAR DEL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

"EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO. CONSIDREANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCION INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ORGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" Y "PRO PERSONAE. (Sic)

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a su derecho conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01860/INFOEM/IP/RR/2013 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el doce de septiembre del año dos mil trece, mientras que el C. [REDACTED] presentó vía electrónica el recurso de revisión el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, esto es, al séptimo día hábil de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando en el cómputo los días catorce y veintiuno de septiembre del año en curso, por ser sábados y los días quince y veintidós de septiembre de dos mil trece, por ser domingos y el dieciséis de septiembre del presente año, por ser inhábil conforme al Calendario Oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley

Recurso de Revisión:

01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó debidamente señalado en el Resultado Primero de la presente resolución, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado toda la información sobre la orden y/o justificación y/o similar del operativo donde se retienen y/o bloquean y/o contienen y/o obstruyen o paran y/o detienen y/o cualquier otra acción efectuada dentro del territorio del municipio de Atlacomulco, en contra y/o para no permitirles continuar el trayecto y/o en afectación a su esfera de derechos humanos, entre ellos el de la libertad de tránsito, a todos los camiones donde viajaban profesores provenientes de Michoacán, quienes presuntamente se reunirían o viajaban con destino a la ciudad de México y/o para cualquier otro objetivo.

En este sentido, el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación a la solicitud de información, señaló que la Dirección de Seguridad Pública Municipal no conoció de los hechos que motivaron su solicitud, que ningún elemento adscrito a ésta tomó parte de los mismos, además de que no recibió petición alguna de autoridad competente para participar en los multicitados hechos ya que estos se realizaron en otro Municipio donde dicha autoridad no tiene jurisdicción, señalando que se enteró por los medios.

Inconforme con tal respuesta, el C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando como acto impugnado la respuesta desfavorable, por tanto incompleta y omisiva, porque a su decir el Sujeto Obligado señaló que solo revisó lo concerniente a la policía o su sector policiaco cuando su planteamiento fue en forma universal respecto a todo el componente institucional,

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

así como, el hecho de que el sujeto obligado conoció de los hechos con base en la información periodística y que se manifestó que los multicitados hechos no se dieron en su territorio.

Al respecto, conforme al pronunciamiento del Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden la Dirección de Seguridad Pública Municipal no conoció de los hechos que motivaron la solicitud de información formulada en inicio por el hoy recurrente, aunado a que ningún elemento adscrito a ésta tomó parte de los mismos y que no recibió petición alguna de autoridad competente para participar en los multicitados hechos ya que estos se realizaron en otro Municipio donde dicha autoridad no tiene jurisdicción.

En esa virtud, si se considera el hecho negativo, antes referido, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En consecuencia, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En esas condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Recurso de Revisión:

01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

Ahora bien, por lo que respecta a las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en cuanto al marco normativo, así como la jurisprudencia emitida por los Órganos e Instituciones del Estado Mexicano y criterios emitidos por Instancias Internacionales con el que se relaciona el Sujeto Obligado, es vaga e imprecisa y por ende deviene de inoperante, conforme a las consideraciones que a continuación se señalan.

En primer término es de señalar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En esta tesis, la materia de los agravios, conceptos, razones o motivos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y no a cuestiones novedosas o distintas de aquélla, menos aún al contenido y/o veracidad de la información entregada.

Por lo que esta Ponencia al tratar de establecer un vínculo entre la solicitud de información, que se ciñe con la supuesta orden, justificación o similar del operativo donde se retuvieron, bloquearon, obstruyeron, pararon o detuvieron todos los camiones donde viajaban profesores provenientes de Michoacán, quienes presuntamente se reunirían o viajaban con destino a la ciudad de México, que

Recurso de Revisión:

01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

conforme a la solicitud de información de origen el hoy recurrente asevera se realizó en el Municipio de Atlacomulco, el marco normativo, así como la jurisprudencia emitida por los Órganos e Instituciones del Estado Mexicano y criterios emitidos por Instancias Internacionales con el que se relaciona el Sujeto Obligado, no se puede lograr toda vez que ante el pronunciamiento de éste último de que no participó en tales hechos, como ha quedado señalado en párrafos que antecede, deviene de un hecho negativo ante la evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Más aún, no se está en posibilidad de suplir la razón o motivo de inconformidad para determinar cuál es el marco normativo, así como la jurisprudencia emitida por los Órganos e Instituciones del Estado Mexicano y Criterios Emitidos por Instancias Internacionales con el que se relaciona el Sujeto Obligado a que alude el recurrente, a fin de realizar el análisis de éste y en todo caso, y de ser procedente, ordenar la entrega del documento donde conste la orden, justificación o similar del operativo donde se retuvieron, bloquearon, obstruyeron, pararon o detuvieron todos los camiones donde viajaban profesores provenientes de Michoacán, ya que se reitera y conforme al pronunciamiento del Sujeto Obligado no participó en tales hechos.

Por otra parte, no pasa desapercibido el hecho de que el hoy recurrente en su solicitud de información hace referencia como medios de convicción para obtener la información solicitada, las notas periodísticas que se insertan a continuación:

Recurso de Revisión:

01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atlacomulco

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

<http://revoluciontrespuntocero.com/pulsociudadano/cnte-comunicado-urgente-sobre-los-actos-represivos-del-gobierno-del-estado-de-mexico/>

Gobierno del Estado de México secuestra 30 camiones de maestros (+Fotos)



Hoy 31 de agosto, por órdenes del Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila, cuna del Peñanietismo, las fuerzas policiales estatales y federales han retenido en Atlacomulco a más de 15 camiones con compañeros combativos de la Sección XVIII de Michoacán para evitar lleguen al histórico Plantón Nacional contra la reforma educativa regresiva y sus punitivas leyes reglamentarias instalado en el Zócalo de la Ciudad de México, DF.

Exigimos que el gobierno mexiquense no viole el libre tránsito de los mexicanos.

Si hoy permitimos esto no nos extrañe que mañana se reinauguren las deportaciones masivas. ¡Viva la heroica lucha del magisterio mexicano contra la reforma educativa regresiva y las políticas depredadoras del gobierno!

CNTE



Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

<http://ImagenyPolitica.com/noticias/m%C3%A9xico-y-el-mundo/10052-reprimen-a-maestros-en-atlacomulco.html>



México (31 agosto).-Hoy 31 de agosto, por órdenes del Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila, cuna del Peñanietismo, las fuerzas policiacas estatales y federales han retido en Atlacomulco a más de 15 camiones con compañeros combativos de la Sección XVIII de Michoacán para evitar lleguen al histórico Plantón Nacional contra la reforma educativa regresiva y sus punitivas leyes reglamentarias instalado en el Zócalo de la Ciudad de México, DF.

Exigimos que el gobierno mexiquense no viole el libre tránsito de los mexicanos.

Si hoy permitimos esto no nos extrañe que mañana se reinauguren las deportaciones masivas. ¡Viva la heroica lucha del magisterio mexicano contra la reforma educativa regresiva y las políticas depredadoras del gobierno!

4 Share

3

< Anterior

Siguiente >

Zona Sur

Recurso de Revisión:

01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Ayuntamiento de Atlacomulco

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

<http://www.sandiegored.com/noticias/42720/Denuncian-el-secuestro-de-30-camiones-con-maestros-del-CNTE/>,

Denuncian el secuestro de 30 camiones con maestros del CNTE

Culpan al Gobierno del Estado de México de la acción



Servicios SanDiego Red

33 0 1 0

Tamaño

Líderes del CNTE emiten un comunicado en donde denuncian que el Gobierno del Estado de México ha secuestrado 30 camiones de maestros, lo dio a conocer el sitio noticioso "Pafnco noticias" y este a la letra dice...

"Por órdenes del Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila, cuna del Peñanietismo, las fuerzas policiacas estatales y federales han retenido en Atlacomulco a más de 15 camiones con compañeros combativos de la Sección XVIII de Michoacán para evitar lleguen al histórico Plantón Nacional contra la reforma educativa regresiva y sus punitivas leyes reglamentarias instalado en el Zócalo de la Ciudad de México, DF.

Exigimos que el gobierno mexiquense no viole el libre tránsito de los mexicanos.

Si hoy permitimos esto no nos extrañe que mañana se reinicien las deportaciones masivas. ¡Viva la heroica lucha del magisterio mexicano contra la reforma educativa regresiva y las políticas depredadoras del gobierno!"

Esta información ha desatado la polémica en las redes sociales, puesto que mañana es el primer informe presidencial de Enrique Peña Nieto.

joy.ruvalcaba@sandiegored.com

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Las citadas notas –publicaciones a través de la red de internet- constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, periodistas, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de cualquier medio de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota –publicación periodística – generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma.

Por último y respecto a la solicitud del hoy recurrente de que el Pleno de este Instituto considere la jurisprudencia o criterios emitidos por los Órganos e Instituciones del Estado Mexicano y los emitidos por los Órganos e Instituciones internacionales, así como los elementos probatorios que se allegue de manera ineludible, para mejor proveer, y que tengan como fin inmediato, restituirle en el goce pleno de sus derechos humanos supuestamente transgredidos por el actuar antitransparente del Sujeto Obligado, así como seguir la regla "flexibilizar lo procesal

Recurso de Revisión:

Recurrente: Rubén Rodríguez Estrada

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

y privilegiar lo sustantivo", y los principios "non reformatio in peius" y "pro personae", es de señalar lo siguiente.

Respecto al principio procesal non reformatio in peius (no reforma en perjuicio del recurrente), es de destacar que opera en materia penal para prohibir al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de las parte contraria y en materia civil conforme diversos principios procesales reconocidos expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tales como el de instancia procesal y el de agravio.

Por cuanto hace al principio de agravio se encuentra previsto por el artículo 1.366 del citado ordenamiento, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados, que son los que proporcionan el material de examen en el recurso y, al mismo tiempo, la medida en que se recobra por la Sala su jurisdicción en el conocimiento del asunto.

En este sentido es de destacar que aun y cuando el recurrente no hubiere señalando dicho principio, este Instituto como Órgano Garante del acceso a la información, al momento que los particulares ejercen este derecho ante cualquier Sujeto Obligado y éste les niegue la información solicitada, les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada o considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, podrán interponer el recurso de revisión en el plazo y cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, cuando los particulares interponen su recurso de revisión este Instituto analiza el acto impugnado para verificar si el Sujeto Obligado atendió en todos sus puntos la solicitud que se hubiese presentado, si entregó la información y en el caso de no la haya entregado analizar la justificación para tal hecho, a su vez analizar todas y cada una de las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente con el objeto confirmar, revocar o modificar el acto impugnado cuando éste causa perjuicio o lesión a los intereses del recurrente.

En consecuencia, este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información al resolver los recursos de revisión plateados por los particulares se sujeta a lo establecido por la Ley de Transparencia aludida y su Reglamento Interior y en sus decisiones se rige por los principios de autonomía, legalidad, publicidad y objetividad previstos en el artículo 57 de la mencionada Ley de Transparencia.

Por otra parte, respecto al principio "pro personae" a que alude el recurrente, conforme al tratadista Salvioli, Fabián, en el libro "Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución", dicho principio tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, y de acuerdo a la naturaleza de este Instituto se reitera que al ser un Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, derecho previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Recurso de Revisión: 01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

debe garantizar el derecho de acceso a la información, en estricta observancia a todos los ordenamientos que resulten aplicables para facilitar al gobernado el acceso a la información, siempre y cuando advierte actos por parte de los Sujetos Obligados que impidan el ejercicio de éste.

Una vez precisado lo anterior, como ha quedado expuesto se confirma la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando Tercero de la presente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión pero inatendibles e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. [REDACTED] por tal motivo **SE CONFIRMA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. [REDACTED]

[REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Recurso de Revisión:

01860/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

[RECURRENTE]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

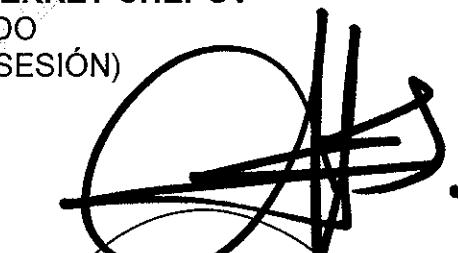
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, FORMULANDO VOTO PARTICULAR EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO

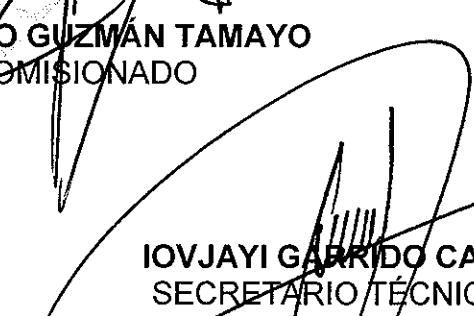
(AUSENTE EN LA SESIÓN)


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/GRR